

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL  
DECRETO LEY 107, PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA  
PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE ALIMENTOS EN ESPECIE**

**JUAN FRANCISCO REYES ZAMORA**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL  
DECRETO LEY 107, PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA  
PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE ALIMENTOS EN ESPECIE**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**JUAN FRANCISCO REYES ZAMORA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, abril de 2015**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Dilia Augustina Estrada García  
Vocal: Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz  
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rafael Otilio Ruiz Castellanos  
Vocal: Lic. Robinson Arnoldo Chevez Martínez  
Secretaria: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 17 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JUAN FRANCISCO REYES ZAMORA, con carné 200721204,  
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,  
DECRETO LEY 107, PARA DETERMINAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN  
ESPECIE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature of Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana]*

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 01 / 2015 f) Rosario Gil

Asesor(a) **Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
 Abogado y Notario



**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**



**Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



*Distinguido Doctor Mejía Orellana:*

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, asesoré la tesis del bachiller Juan Francisco Reyes Zamora, con carné estudiantil 200721204, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107, PARA DETERMINAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ALIMENTOS EN ESPECIE”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente la ejecución de los alimentos en especie. El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en el establecer la obligación de dar alimentos; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó las limitantes al pago de alimentos en especie.
- b) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó. Se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos y conclusión discursiva clara y fundamentada, así como una redacción y citas bibliográficas correctas. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **“REFORMA AL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107, PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE ALIMENTOS EN ESPECIE”**.
- c) Se señala expresamente que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley. Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el procedimiento para la ejecución de los alimentos en especie.

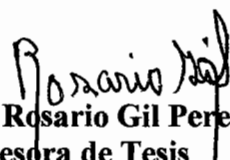
**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**



---

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Licda. Rosario Gil Perez**  
Asesora de Tesis  
Col. 3058

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN FRANCISCO REYES ZAMORA, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107, PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA PRESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE ALIMENTOS EN ESPECIE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## PRESENTACIÓN

La tesis se intitula reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para determinar un procedimiento para la ejecución de los alimentos en especie y pertenece al campo del derecho privado enmarcándose dentro del ámbito de una investigación cualitativa.

La obligación de prestar alimentos presenta características y problemática propias, las cuales se acentúan y exigen soluciones específicas cuando frente al incumplimiento del deudor debe instarse su reclamo. Existe una especificidad propia del régimen jurídico de los alimentos, la cual es conductora de soluciones a otras obligaciones semejantes que no se aplican en esta materia. El deber alimentario no difiere de las demás obligaciones civiles y presupone la existencia de una norma jurídica y de una situación de hecho que se encuentre contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, siendo su especificidad la que radica en su fundamento y su finalidad aparece dentro del marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por objetivo la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El espacio geográfico tomado en consideración para la realización del actual trabajo de tesis desarrollado fue la ciudad capital del territorio de la República de Guatemala y el ámbito temporal del mismo tomó en cuenta los años 2013, 2014 y los primeros tres meses del año 2015.





## **HIPÓTESIS**

La hipótesis planteada en el plan de investigación señala que los alimentos pertenecen al género de las obligaciones y no les resultan aplicables algunas cuestiones atinentes al régimen de éstas lo cual se genera a consecuencia de la especificidad y de la incorrecta regulación de la legislación civil al no contar con un procedimiento específico para la ejecución de alimentos en especie.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis formulada en el trabajo de tesis intitulado reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para establecer un procedimiento que permita la prestación y ejecución de alimentos en especie comprobó lo necesario de su reforma para contar con dicho procedimiento y así garantizar la obligación alimenticia.

En relación a la metodología del presente trabajo de tesis cabe anotar que con los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y descriptivo se analizó la obligación de alimentos que es perteneciente al género de las obligaciones de esa naturaleza, o sea, aquellas que sí bien reconocen una causa única van fluyendo y renovándose mediante el tiempo, tomando en consideración que el proceso también importa un transcurrir en el tiempo, advirtiendo para el efecto la utilidad que puede revestir el estudio de estas cuestiones desde su perspectiva temporal y territorial debido a que el transcurrir de las obligaciones alimentarias sumado al transcurrir del proceso, permite un sinnúmero de situaciones que merecen análisis.



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por las infinitas bendiciones que me ha otorgado a lo largo de mi vida, fuente de sabiduría y entendimiento, así como por brindarme el privilegio de lograr hacer realidad el sueño que un día inicié y encomendé en sus manos.

### **A MI MADRE:**

Laura Estela Zamora Monzón, por ser un digno ejemplo a seguir ante las adversidades de la vida, por todo su apoyo y amor incondicional en cada etapa de mi existencia y en la realización de la meta alcanzada.

### **A MIS HERMANOS:**

Sergio Aníbal, Yaquelin Estela, Ana Beatriz, William Baltazar y Claudia Lourdes, por su amor, apoyo y la ayuda que me han brindado siempre.

### **A MI FAMILIA:**

María Gregoria Monzón Mater y César Augusto Pérez Mozón, con mucho cariño.



**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Por su papel tan importante que jugaron en determinado momento para alcanzar el presente logro.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa sagrada del conocimiento, que por el paso de las aulas contribuyeron a mi formación académica, a quien con orgullo honro con la culminación de mi carrera profesional y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La familia.....	1
1.1. Reseña histórica.....	3
1.2. Definición.....	7
1.3. Importancia.....	11
1.4. Características.....	14
1.5. Diversas concepciones.....	14
1.6. Contracción familiar.....	16
1.7. Regulación jurídica.....	18
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Los alimentos.....	23
2.1. Alimento.....	23
2.2. Importancia de los alimentos.....	25
2.3. Los nutrientes.....	26
2.4. Principios de la obligación alimentaria.....	27
2.5. Características.....	27
2.6. Clasificación.....	32
2.7. Requisitos para exigir alimentos.....	34



**Pág.**

2.8. Titulares del derecho de alimentos.....	35
--	----

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho de alimentos.....	39
3.1. Consecuencias jurídicas.....	39
3.2. Presupuestos fundamentales.....	41
3.3. Importancia social y legal.....	42
3.4. Fundamentos del derecho de alimentos.....	42
3.5. Regulación constitucional.....	43
3.6. Importancia.....	47
3.7. Consecuencias para el alimentante por incumplimiento de la obligación alimenticia.....	47
3.8. Medios para asegurar el pago de las pensiones alimenticias.....	49
3.9. Modalidades de la acción de prestar alimentos.....	50

### **CAPÍTULO IV**

4. Reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para establecer un procedimiento que permita la prestación y ejecución de alimentos en especie.....	53
4.1. Diversos caracteres.....	54
4.2. Sujetos obligados a la prestación de alimentos.....	57
4.3. Alimentista.....	58



	<b>Pág.</b>
4.4. Contenido.....	60
4.5. Cuantía de la obligación alimentaria.....	61
4.6. Reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para establecer un procedimiento que permita la prestación y ejecución de alimentos en especie en Guatemala.....	63
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema escogido indica lo esencial de que se reforme el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para determinar un procedimiento para la ejecución de los alimentos en especie. El régimen jurídico de los alimentos por su elevado grado de especificidad se trata de una materia regulada en normas internacionales, constitucionales, civiles, procesales y administrativas. Por ende, también se tiene que destacar como dato saliente la marcada convergencia existente que se verifica entre el derecho de fondo y el derecho de forma, al punto de que puede claramente observarse en la legislación civil guatemalteca que contiene algunas normas de índole procesal que los códigos procesales, y que las mismas a la inversa, abarcan con algunas normas jurídicas que serían propias en una legislación de fondo.

Dichas particularidades dan lugar en la práctica a numerosos problemas como las dificultades al momento de la interpretación de esas formas específicas, o de encontrar soluciones concretas y eficaces frente a la especial y acuciante problemática de los reclamos alimentarios. Los objetivos de la tesis señalaron ampliamente que en relación a la verosimilitud del derecho diversas son las circunstancias que tienen que ponderarse y de un análisis de los presupuestos de la obligación alimentaria para la determinación de las necesidades del alimentado y de la suficiencia patrimonial del alimentante sin perder de vista las distintas situaciones que se presentan en función de los diversos supuestos de legitimación. Los métodos utilizados fueron: analítico, sintético, inductivo, deductivo y descriptivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.





La hipótesis formulada dio a conocer que la cuota alimentaria se encuentra representada por todo lo necesario e indispensable para vivir dignamente, y abarca el vestido, vivienda, educación y salud entre otros, por ende en una audiencia de conciliación en la cual se susciten pretensiones relacionadas con la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de una persona, siendo completamente viable el pacto del pago de cuotas alimentarias en especie, siendo aconsejable la tasación o valoración concreta al equivalente en dinero de la prestación.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala la familia, el derecho de familia, definición, importancia, características, diversas concepciones, contracción familiar y regulación jurídica; el segundo capítulo, indica los alimentos, importancia, los nutrientes, principios de la obligación alimentaria, características, clasificación, requisitos para exigir alimentos y titulares del derecho de alimentos; el tercer capítulo, analiza el derecho de alimentos, consecuencias jurídicas, presupuestos fundamentales, importancia social y legal, fundamentos del derecho de alimentos, regulación constitucional, importancia, consecuencias para el alimentante por incumplimiento de las obligaciones alimenticias; y el cuarto capítulo, determina la importancia de reformar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para establecer un procedimiento que permita la prestación y ejecución de alimentos en especie. En la presente tesis se intenta buscar solución a los problemas que se generan debido a que la obligación de alimentos que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil no cuenta con un procedimiento específico para el pago de alimentos en especie, motivo por el cual es urgente la reforma del Artículo 213 de la normativa en mención.



## **CAPÍTULO I**

### **1. La familia**

La familia es una institución que integra una entidad y vive con autonomía, siendo sus directrices de carácter esencial y las mismas no pueden ser alteradas por la voluntad propia. Se encuentra asentada en el matrimonio y aunada en lazos de autoridad sublimada por el respeto a los cónyuges y a sus descendientes que integran su componente personal.

En la familia se otorga satisfacción a la conservación, desarrollo y propagación de la especie humana en todos los ámbitos, además de que se trabaja y se satisfacen las distintas necesidades que lesionan el espíritu.

La noción genérica de la familia para lograr abarcar la amplia gama de significados, tiene que encontrarse limitada al núcleo fundamentado en una serie de necesidades primarias convivientes a la conciencia de unidad.

La familia se basa en un tratamiento metódico, debido a su especial desarrollo a la vez que constituye la célula biológica y social de la humanidad.

El ser humano tomado en consideración de forma aislada integra una unidad completa de dirección a sí mismo y encamina sus pasos, así como también busca la satisfacción de sus necesidades, debido a que por sí mismo no puede llegar a perpetuar la especie



y además, durante los primeros años de su vida no puede atender su subsistencia por sí solo.

"El término familia cuenta con distintas acepciones legales, desde un punto de vista enraizado con la histórica interpretación del vocablo, debido a que la familia tiene íntima relación con un conjunto más o menos variado de seres humanos".<sup>1</sup>

En materia relativa a las personas, se le denomina de forma común derecho de familia, y se integra por el matrimonio, la patria potestad y la tutela, lo cual es integrante de la parte de mayor interés, debido a lo importante de dichas instituciones, en el proceso orgánico y moral de las distintas sociedades.

El término familia cuenta con distintos significados, de acuerdo a la extensión que abarca, en relación a las individualidades que en ella figuran. Debido a su extensa significación, la familia consiste en el conjunto de personas ligadas entre sí por los lazos de parentesco. En dicho sentido limitado o estricto, expresa lo relativo con el grupo social integrado por el padre, la madre y los hijos que de ellos procedan.

La familia consiste en la institución que asentada sobre el matrimonio y enlazada en una unidad integra a los cónyuges y a sus descendientes, para que presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el respeto se otorgue satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todos los ámbitos de la vida del ser humano.

---

<sup>1</sup> Borda Fernández, Guillermo. **El derecho de familia**. Pág. 120.



## **1.1. Reseña histórica**

La familia consiste en una institución natural que aparece previamente al derecho y consiste en un prius, cuando el ordenamiento jurídico la toma en consideración y la regula como consecuencia legal de la realidad del ser humano en los distintos momentos de la historia.

La misma, aparece debido a la unión de dos personas de distintos género, para llevar a cabo un proyecto de vida común y como consecuencia de dicha unión y por la trascendencia especial que trae consigo, integra un ente que con el tiempo se encarga de englobar a una pluralidad de individuos, que frente a los demás se encuentran ante una realidad que se identifica dentro del entorno social en el cual convive. También, la familia puede aumentar por otros medios legales como la adopción.

- a) Derecho romano: la familia no presenta y no se fundamenta en el hecho natural de la unión de géneros, sino en un hecho político-económico, o sea, en el sometimiento de determinadas personas a una autoridad igual a la del pater familias.

La conceptualización de la familia no ha sido siempre la misma mediante el sistema jurídico romano.

Dentro de la última fase evolutiva de este derecho, se encuentra un concepto de la familia que es coincidente con el que proporciona el derecho moderno.



Lo característico del derecho romano que es de utilidad para la definición de la familia, consiste en la sumisión a un poder de familias. El parentesco de sangre no es suficiente para que exista agnación, siendo necesaria la situación de dependencia y subordinación. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y por ende, la agnación se comprende a todos los parientes civiles del nuevo agnado.

La familia es constitutiva de una auténtica comunidad doméstica que puede encontrarse formada por diversas familias en su significado de actualidad. Todos los descendientes legítimos por línea de varón se encuentran sometidos a un mismo poder integrado por igual familia.

La cognación consiste en el parentesco fundamentado en la comunidad de sangre y representa el linaje y no la casa. La misma, no puede ser creada ni extinguida de manera artificial.

El derecho romano primitivo se asienta en la familia agnaticia, pero de manera paulatina la misma se encuentra en el sistema jurídico romano, esencialmente por obra del derecho pretorio, hasta alcanzar una total imposición en tiempos de Justiniano. A partir de ese momento, es prevaleciente la familia cognaticia, y se permite el ingreso del concepto moderno de familia.

Dentro del derecho romano antiguo, también derivado de la familia ha existido otro grupo superior que consiste en la gens. Se encontraba integrado por



diversas familias ligadas por un antiguo vínculo de agnación, y se manifestaba en contar con un nombre común. A falta de agnados, los gentiles eran denominados a la herencia y a la legítima tutela. Le gens cayó rápidamente en desuso y en la época correspondiente a Gayo, la cual consistía en una institución de tipo histórica, desprovista por completo de valor práctico.

"La gens figuró como organismo religioso con culto propio y bajo la presidencia del magister pater gentis, quien tenía la facultad para poder juzgar e inclusive para legislar. Las XII Tablas, se encargaron de sancionar un derecho de sucesión abintestato en beneficio de los gentiles".<sup>2</sup>

b) Derecho germánico: dentro del mismo se encuentran dos clases de organizaciones familiares.

- La sippe: consiste en una comunidad integrada por todos aquellos que descienden de un padre troncal común. También, contaban con acceso a la sipoe, las personas libres que sin contar con un parentesco de sangre, eran admitidas a través del acto de otorgamiento de linaje.

La familia se encontraba dividida en dos grupos que estaban integrados por los parientes tanto paternos como maternos, siendo los primeros denominados parientes; los segundos parientes de huso.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 125.



Dentro de la Edad Media, se modifica la organización de la familia. Además, la sippe pierde su anterior importancia. Con ello, se pasó de una conceptualización amplia de familia a un concepto bien estricto. Las antiguas uniones de la sippe, se descomponen y los grupos de parentesco que se integran ex novo parten de un fundamento básico y nuevo denominado comunidad matrimonial. La familia, se basa desde entonces en una relación matrimonial.

- c) La haus: a diferencia de la sippe, no se basaba en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la lleva a cabo sobre todos los que están vinculados en la comunidad doméstica. La misma, consiste en una comunidad integrada por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e inclusive extraños que estén acogidos a la hospitalidad de la casa.

El munt consiste en una potestad de señorío. El titular de dicha potestad es representativo de los sometidos a él, se encarga de la administración del patrimonio unido a la casa y cuenta con facultades de disposición con determinadas limitantes. La potestad la ejerce el marido. Dentro de la época moderna, la haus fue cambiada por la familia, la cual es un concepto que se extiende a todos los parientes que están vinculados de forma recíproca por el derecho hereditario, así como por la obligación de la tutela y de asistencia.

El parentesco en sentido amplio es fundamental dentro de la regulación del derecho hereditario y en la obligación de prestar alimentos. El derecho romano familiar patrimonial se encontró sensiblemente influenciado por la recepción del



derecho romano, esencialmente en lo que respecta al patrimonio de los hijos, la dote y las donaciones entre los cónyuges.

## **1.2. Definición**

En la legislación civil no se encuentra definida la familia, siendo la misma una noción que se presenta por supuesta y que simultáneamente se deduce dentro de las distintas regulaciones. Los vínculos interpersonales que integran el grupo social al que se le denomina familia, son justamente los que se encuentran alrededor de la unión conyugal de un hombre y de una mujer.

La misma es constitutiva de un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge claramente el que se encuentra presente dentro de un determinado tipo de sociedad y dentro de una determinada época. De ello, deriva que el grupo familiar más o menos amplio y auténtico es constitutivo sin duda de un dato prenormativo, debido a que las personas y sus descendientes no necesitaron de ninguna manera de la anterior estructuración del derecho de familia, para la constitución de un grupo social al que de manera tradicional se le ha otorgado el nombre familia.

Tomando en consideración su orden social, la misma consiste en un grupo de personas con lazos afectivos, que se ha originado de manera natural y espontánea. No ha sido creada por el derecho ni necesita de él para su existencia. Una vez que aparece, tiene que contemplarse mediante el ordenamiento jurídico que le regula. De esa forma, las





normas estipuladas constitucionalmente resaltan lo importante de la familia en la sociedad.

En la mayoría de ocasiones, los juristas tienden a la identificación del concepto de familia con lo cual son objeto de regulación en el llamado derecho de familia que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones familiares que pueden claramente identificarse.

La relación familiar toma un distinto sentido de acuerdo se le contemple como simple fuente de efectos jurídicos o bien como un presupuesto para una concreta regulación. Dentro del primer caso, la familia es un punto de referencia de un efecto jurídico.

En dicho orden de consideraciones, se debe advertir que la conceptualización de familia es de carácter histórico y relativo, además de contar con exclusión en cuanto a cualquier pretensión de absolutividad.

Para los juristas tiene una gran importancia la conceptualización que un determinado sistema positivo acoja a lo que debe considerarse como familia y a los efectos de la regulación a que se encuentran sometidos los ciudadanos.

La arquitectura de la familia se asentó sobre un sistema de articulación relacionado con la convivencia de las personas. Pero, la sociedad evolucionó durante el siglo XX. En el momento que los Estados volvieron a reclamar la regulación del matrimonio, asentaron éste sobre el principio de laicidad y como efecto del mismo comenzaron a tomarse



concepciones uniformes de la familia jurídica decimonónica que otorgaba respuesta sobre el matrimonio con fines de procreación.

El punto de inflexión es claramente determinado por el nuevo modelo de protección constitucional de la familia, entendiendo a la misma como una premisa esencial en la cual no se tiene que fijar legalmente una noción de familia en la cual el legislador se tiene que desenvolver para la efectiva determinación jurídica de los tipos familiares y sus consecuencias jurídicas.

Lo anotado, es referente a la estructura tradicional del derecho de familia y su explicación de conformidad con los cambios de orden social experimentados durante la última mitad del siglo XX. Ello, muestra los grandes cambios del derecho de familia que han existido.

"La reciente historia del siglo XX señala diversas realidades de la familia y de la sociedad que difieren de la familia burguesa tradicional que ya no puede ser tomada en consideración dentro del único modelo posible de las familias monoparentales".<sup>3</sup>

Las familias señaladas son aquellas en las cuales se encuentran hijos viviendo con y a cuenta de un mismo padre, así como también familias complejas y recompuestas que consisten en aquellas en las cuales uno o ambos miembros de la pareja proceden de una anterior relación que no funcionó.

---

<sup>3</sup> Gómez Orbaneja, Luis Manuel. *La familia*. Pág. 45.



Lo anotado sucedió, debido a que se encontraba bajo la caracterización de la existencia de hijos no comunes, o sea, se presenta una multiplicidad de vínculos, así como de uniones civiles que no tienen estabilidad.

La familia es la creación social permanente, subordinada a una finalidad duradera, históricamente adaptable, y en la que los individuos jerárquicamente organizados, cumplen las funciones preestablecidas.

"Familia es el conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario".<sup>4</sup>

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala abarca normas que dan a conocer la definición constitucional de la familia, así como también abarca el principio de igualdad que debe encargarse de presidir las relaciones entre los cónyuges y la protección social de la familia. Por ende, la protección de la misma se fundamenta en la estructura del Estado social y democrático de derecho, debido a que señala la obligación de afrontar las necesidades de tipo asistencial que se cumplen en su interior, las cuales tiene que tomar en consideración el Estado.

El mismo, es el encargado de brindar protección a la familia mediante los distintos sistemas de seguridad social e impone a los particulares la obligación asistencial de

---

<sup>4</sup> Coviello, Nicolás. **Derecho de familia**. Pág. 20.



otorgar alimentos entre parientes por separación o divorcio, lo cual hace que se presente un sistema mixto.

La familia es una institución social integrada por un grupo de personas unidas por un vínculo de parentesco, con la finalidad de satisfacción de objetivos comunes y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Además, la familia socialmente consiste en un grupo identificador que es determinante de caracteres propios como son los apellidos, el nombre y otros peculiares que la distinguen en el entorno de la sociedad en la cual se desenvuelve o se desarrolla.

### **1.3. Importancia**

La importancia de la familia originalmente ha sido tomada en consideración como un grupo de personas esenciales, debido a la contribución que la misma ha prestado a la sociedad en la cual se desenvuelve y se desarrolla como un núcleo social que lleva a cabo un trabajo múltiple en la orientación de la comunidad en la cual se desenvuelve, la cual lesiona a todos los miembros de la comunidad.

La familia como institución social cuenta con gran importancia para el Estado como una organización política, hasta el punto de haberse tomado en cuenta que la familia es el fundamento mismo del Estado, como núcleo político embrionario y por ello se establece que la sociedad consiste en la expresión de la orientación que se recibe por la familia.



En relación a lo anotado, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 antes señalado es promotora de la organización de la familia sobre el fundamento legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de los seres humanos a decidir de forma libre el número de sus hijos.

Por familia, se entiende al grupo primario del ser humano. Ello, es de esa forma debido a que la familia actúa como el primer grupo de personas con las cuales el ser humano que nace entra en contacto.

Consiste en el grupo responsable de proteger y cuidar al menor de edad pero también de integrarlo y de hacer que mediante la enseñanza de prácticas, reglas y pautas de convivencia pueda llegar en un futuro a adaptarse de forma exitosa a las necesidades de la sociedad. La composición de la misma tiene variaciones de acuerdo a la sociedad, de país a país, de región a región, pudiendo por ello en determinados casos ser bien numerosa y en otros limitarse únicamente a los integrantes centrales o nucleares como lo son el padre, la madre y los hijos.

"De forma convencional, se comprende también a la familia política, la cual es aquella que se establece con fundamento en las relaciones no sanguíneas entre cuñado, nuera, suegros, yerno y ahijado".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Barrassi, Ludovico. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 12.



Cuando la familia se integra a la institución denominada de esa forma, la autonomía de la voluntad opera como un elemento esencial en su máxima expresión de libertad, siendo el legislador quien crea las normas y lo hace en protección de los valores superiores en beneficio de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable.

En el matrimonio cada uno de los cónyuges juega un papel de importancia, el cual es determinado a través del Estado dentro de los distintos valores tradicionales del país y por la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado se ha encargado de la regulación de la institución con normas justas para que otorguen certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

La importancia de la misma radica esencialmente en pilares de importancia para la existencia del ser humano, como lo son que la familia es la encargada de brindar al recién nacido la protección y afecto enseñándole mediante ello una serie de normas de comportamiento.

Para los seres humanos, el cuidado y la protección de los padres es necesaria hasta la edad de la adultez, momento en el cual se entiende que la persona ya puede valerse y cuidarse por sí misma.

Pero, también otro de los factores de importancia de la familia, especialmente la humana consiste en la posibilidad del establecimiento de la comunicación con otros seres humanos, el cual es un fenómeno que le permite la adaptación a la sociedad en



la cual viven otros individuos. Usualmente, se estima que al recién nacido le lleva tiempo la comprensión que la madre es un ser distinto a él mismo y allí es donde efectivamente cumple con un papel esencial el padre.

#### **1.4. Características**

Las características de importancia de la familia son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Es una institución que vive con autonomía, debido a que sus directrices no pueden ser lesionadas por el antojo de la voluntad privada.
- b) Se encuentra basada en el matrimonio o bien en la unión de hecho.
- c) La familia se encuentra unida al lazo de autoridad sublimada por el respeto entre los cónyuges y descendientes que integran su componente personal.
- d) Se presenta para que se desarrolle el ser humano en todos los ámbitos familiares.

#### **1.5. Diversas concepciones**

Al momento de prestar una definición de la familia, se deben considerar los siguientes elementos:



- a) **Potestad como elemento fundamental:** dentro del derecho romano clásico se identificaba a la familia como un grupo de personas unido por la jefatura de uno de sus miembros, ello quiere decir, un conjunto de individuos que viven bajo la sujeción del poder doméstico de una misma autoridad.

El vínculo de esa unión de seres humanos consiste en la sujeción a su jefe denominado pater familias, con un lazo de naturaleza civil y no de parentesco como se interpreta en la actualidad.

- b) **El requisito de la convivencia:** en el mismo se hace referencia a la conceptualización de familia como un grupo de personas con vínculos familiares entre sí que viven juntas. Pero, la idea de convivencia no satisface por completo un concepto de actualidad de esta institución en virtud de que si la convivencia termina, entonces los vínculos familiares subsisten, a excepción de los supuestos de excepción.
- c) **Parentesco como elemento esencial:** durante el siglo XIX, se conceptualizó a la familia como la reunión de varias personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe y como el conjunto de personas que descendiendo de un tronco común se encuentran unidas por lazos de parentesco.
- d) **Vinculación legal:** la familia consiste en un grupo de personas unidas por el matrimonio, así como por la filiación o también de forma excepcional mediante la adopción.





"Se le denomina familia al organismo social que está constituido mediante los cónyuges y los hijos que hayan nacido de su matrimonio, o adoptados por ellos mismos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia en sentido impropio, a las personas que sean descendientes unas de otras y que cuenten con un origen común al lado del matrimonio".<sup>6</sup>

Por ende, la idea de familia es de orden tributario en cada momento de la historia de una serie de condicionamientos de orden social y se opone a encontrarse bajo la ubicación de una noción concreta que no se puede plantear con grandes formas de generalización.

#### **1.6. Contracción familiar**

En la actualidad se habla del fenómeno de la contracción familiar, el cual permite el conocimiento de una noción bastante amplia que abarca a todos los parientes que provienen de un tronco común, el cual es correspondiente a una determinada estructura social, debido a que se pasa de una noción nuclear o estricta bien limitada a la pareja inicial y a los descendientes de la misma.

Por ende, la familia nuclear se encuentra originada en el matrimonio y complementada mediante los hijos de éste en su caso. De todas maneras, no puede establecerse que los ordenamientos sean referentes solamente a un tipo exclusivo de la familia, debido a que la misma cuenta con un sentido bien amplio que se tiene que utilizar para la

---

<sup>6</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 59.



determinación de los sucesores intestados, así como de una serie de impedimentos matrimoniales para la determinación de normas jurídicas relacionadas con la seguridad social. Ello, quiere decir que el ordenamiento jurídico efectivamente sigue tomando en consideración vínculos de orden familiar bien amplios. Dichos vínculos son determinantes del parentesco, y van a encargarse de la producción de determinados efectos jurídicos.

A dicha nuclearización familiar se agrega también una transformación en la conceptualización social que se fundamenta en tres pilares claramente señalados y conceptualizados que son:

- a) Reducción de las áreas de orden asistencial primarias que se encuentran bajo la dirección de la familia y que tienen que atribuirse al Estado como claramente sucede con la educación.
- b) La reducción del papel de producción de la familia, el cual pasa a ser una unidad de consumo y deja de ser por ende producción. Por ende, es de importancia que se regule el sistema de producción a las cargas con las cuales cuenta el matrimonio.
- c) Existencia de una mayor preponderancia del interés de cada uno de los seres humanos del grupo, que tienen la necesidad de tomar en consideración sus derechos fundamentales individuales en cuanto a lo que va a constituir la concepción relacionada con el interés familiar.



## **1.7. Regulación jurídica**

La familia tomada en consideración de una u otra manera se ha encontrado como un elemento de estabilidad social y los países han llegado a la entera convicción de que es necesaria la existencia de una política de protección familiar.

Por su parte, el constituyente guatemalteco de 1985 creyó necesario la guarda de dicho ámbito del ser humano. El grupo familiar se resguarda como una institución fundamental de la continuidad social y como un principio rector de la política social y de los poderes que se encargan del aseguramiento de la protección social, jurídica y económica de la familia.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula la familia en el Capítulo II de derechos sociales en la Sección Primera, en los artículos del 47 al 56.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de sus derechos de los cónyuge, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 48: "Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma".



El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica:  
"Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 50:  
"Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible".

El Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala:  
"Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho de alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 52:  
"Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven".

El Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica:  
"Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados".



La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 55: "Obligación de proporcionar alimentos: "Es punible la negativa de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe".

El Artículo 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad".

También, el Código Civil regula esta importante institución en el Título II del Libro I "De la familia", que señala lo relacionado con el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y la filiación matrimonial y extramatrimonial, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar en los artículos 78 al 441. También, existen algunos tratados internacionales y leyes especiales que guardan una estrecha relación con la familia.

En materia de normas especiales, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, consiste en un instrumento de integración familiar y promoción social que busca lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto en cuanto al respeto a los derechos humanos. El derecho a la familia se encuentra reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la



República de Guatemala: "Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia".

Por su parte la Ley de Adopciones, consiste en un cuerpo legal que se encarga de la regulación de la adopción como una institución de interés nacional, de procedimientos judiciales y administrativos para poder llevar a cabo la misma.

La norma en mención derogó la regulación que estipulaba el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Nacional de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En lo relativo a esta institución, la normativa anotada guarda una bien especial concordancia con la Convención de Haya, en relación a la protección y cooperación en materia de adopciones internacionales, reconociendo para el efecto la adopción nacional e internacional, y tomando en consideración la primera referencia sobre la segunda, y además se encarga de la creación del Consejo Nacional de Adopciones.





## CAPÍTULO II

### 2. Los alimentos

El término alimentos es proveniente del vocablo latino alimentum y ab alere que significa nutrir o alimentar. En dicho sentido, ello quiere decir que las cosas que son de utilidad para el sustento del cuerpo y en el lenguaje eminentemente jurídico, se emplean para la asignación de lo que provee a una persona, para la atención de su subsistencia.

El alimento permite la regulación y el mantenimiento de las funciones del metabolismo. Sin los mismos, los seres vivos no pueden gozar de buena salud e inclusive tienen posibilidades de morir.

Los alimentos actúan a nivel psicológico para proporcionar satisfacción. En dichos casos, el alimento no cumple tanto una función nutritiva, sino que se encargan de satisfacer las necesidades del ser humano.

#### 2.1. Alimento

El alimento consiste en cualquier sustancia normalmente ingerida mediante los seres vivos con finalidades de orden nutricional y psicológico. Los fines nutricionales se refieren a la regulación del anabolismo y mantenimiento de las funciones fisiológicas; y los fines psicológicos son relacionados con la satisfacción y obtención de sensaciones





gratificantes. Dichas dos finalidades, no tienen que cumplirse de manera simultánea para que una sustancia pueda llegar a ser tomada en consideración como alimento.

"El alimento es aquello que los seres vivos comen y beben para su subsistencia. Su terminología es procedente del latín alimentum y permite el nombramiento de cada una de las sustancias sólidas o líquidas que nutren a los seres humanos, las plantas o los animales".<sup>7</sup>

También, de todo ello es de importancia tener conocimiento de que los alimentos se pueden clasificar en diversos tipos. No obstante, existen dos grandes grupos, siendo los mismos:

- a) Los orgánicos que consisten en los que aportan vitaminas, grasas, hidratos de carbono y proteínas.
- b) Lo inorgánicos como el agua y los minerales.

Pero, de la misma manera se puede clasificar a los alimentos en base a lo que sería su función dentro de la nutrición. De esa forma, existen tres tipos de los mismos, los cuales son:

- a) Los alimentos formadores.

---

<sup>7</sup> Monroy Cabrera, Marc Gerardo. **Los alimentos**. Pág. 69.



- b) Los alimentos energéticos.
- c) Los alimentos reguladores.

## **2.2. Importancia de los alimentos**

Por alimento, se entiende a todos aquellos productos que son consumidos por el ser humano como fuente de su nutrición, de vitaminas, minerales y otros elementos nutritivos que le otorguen la energía necesaria y suficiente para saciar con sus necesidades de alimentarse.

Dentro de la conceptualización de alimentos se pueden encontrar un elevado número de elementos y productos que sean mayormente o menormente complejos y que cambien de conformidad con el tipo de sociedad en la cual se habita y que son determinantes de la calidad de vida de una sociedad o región establecida.

"La importancia del alimento tiene que ver fundamentalmente con el acto de proporcionar al individuo, así como también al resto de seres vivos la energía y los nutrientes que sean necesarios para continuar viviendo".<sup>8</sup>

Es seguro que una persona que no sea correctamente alimentada puede padecer severos casos de desnutrición, así como también todas las enfermedades e incluso llegar a morir.

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 89.



Por otra parte, el alimento en el caso de los seres humanos también gana otra dimensión relativa a que se relaciona con los sentidos, e inclusive con asuntos sociales que son excedentes del valor nutricional de cada alimento.

De forma usual, los alimentos se clasifican en distintos grupos de conformidad con sus propiedades. Por otra parte, se encuentran los alimentos naturales y aquellos que están en la naturaleza.

### **2.3. Los nutrientes**

Consisten en los principios alimenticios y son todas las sustancias integrantes normales de los alimentos.

Los nutrientes esenciales o principios nutritivos son sustancias integrantes del organismo, cuya falta del régimen o su disminución por debajo de un límite mínimo, ocasionan después de un tiempo variable una enfermedad carencial.

"Los nutrientes consisten en las sustancias de los alimentos que resultan esenciales para el mantenimiento de los organismos vivos debido a su accionar bioquímico. Los mismos, se encargan de aportar las energías y permiten metabolizar otras sustancias que resulten vitales. Las vitaminas, proteínas y los carbohidratos son ejemplos de nutrientes orgánicos, mientras que el agua y los minerales son nutrientes inorgánicos".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Peyrano, Jorge Luis. **Derecho de alimentos**. Pág. 76.



La mayoría de los alimentos son procedentes de animales y de los vegetales. Además, existen alimentos de otras fuentes como determinados hongos. Se conoce como alimentos tabú, a aquellos que no son tomados en cuenta como aceptables para su consumo.

El alimento en sentido simbólico puede ser cualquier cosa que permite el mantenimiento de la existencia de algo.

#### **2.4. Principios de la obligación alimentaria**

Los principios de la obligación alimentaria son los siguientes:

- a) Principio de protección a la familia.
- b) Principio de protección al matrimonio.
- c) Principio de protección al interés superior de los menores.
- d) Principio de protección al cónyuge más débil.

#### **2.5. Características**

Las características del derecho de alimentos y de las obligaciones alimenticias correlativas al llamado derecho-deber alimentario son las siguientes:



- a) El derecho a pedir alimentos es irrenunciable: debido a que se encuentra comprometido a la existencia misma de la persona que lleva a cabo un reclamo de los alimentos. De esa manera cualquier estipulación entre la persona obligada a proporcionar los alimentos y aquella facultada para reclamarlos es ineficaz si en ella existe la segunda renuncia a demandar los alimentos.

"En la obligación alimenticia interfiere el interés general que consiente que el obligado se libere de su obligación pudiendo establecerse para el efecto la renuncia y la consiguiente liberación del deudor para con ello gravitar la obligación sobre otras personas o sobre la colectividad, haciendo más gravosa la carga de las instituciones de beneficencia".<sup>10</sup>

El sustento de una persona en suma, no consiste en un problema de índole particular, y es un derecho que la ley protege por motivos de interés público. El carácter irrenunciable del derecho de alimentos no descarta en ningún momento la posibilidad de que pueda ser objeto de transacción y mediación.

- b) Es un derecho imprescriptible: debido a que no se encuentran en el comercio del ser humano. Los alimentos son un bien comerciable, debido a que pueden radicarse en el patrimonio, y pueden a la vez ser objeto de una relación jurídica sin perjuicio alguno de que sean inalienables e intransmisibles. El carácter imprescriptible de las cosas que se encuentran fuera, responde a la idea de derechos asistenciales que tiene en términos tales que se encuentra en juego la

---

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 122.



subsistencia del individuo. Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba, siempre que cada vez tengan concurrencia en un sujeto las condiciones necesarias para que ese derecho legal se haga exigible, pudiendo para ello demandarlo, no importando que hayan transcurrido varios años sin ejercer, a pesar de haberse encontrado en condiciones de llevarlo a cabo, resignándose mientras tanto a vivir de la caridad pública.

La imprescriptibilidad es referente al derecho mismo, o sea a la facultad de pedir los alimentos, pero no a las pensiones alimenticias que hayan sido decretadas y devengadas, las que tienen que cobrarse de forma oportuna en favor del deudor y de conformidad con las normas generales.

- c) El derecho a pedir alimentos es intransferible: no puede bajo ninguna óptica venderse, cederse o enajenarse en forma alguna. Tampoco, es transmisible por causa de muerte y con todo ello las pensiones alimenticias que se encuentren atrasadas si pueden renunciarse y compensarse en el derecho de demandarlas para poder transmitir las por causa de muerte, venderse y cederse.
  
- d) El derecho a pedir alimentos es inembargable: las pensiones alimenticias atrasadas que por cualquier motivo ha dejado de percibir el acreedor, se transforman en créditos de naturaleza alimentaria, en sencillos créditos comunes, y por ende, así como pasan a ser de libre disponibilidad pueden a su vez renunciarse.



- e) El crédito por concepto de alimentos no admite compensación alguna: el que debe alimentos no puede oponerse a su acreedor en compensación.

Debido a que puestos los créditos uno frente a otro la legislación de manera excepcional no admite compensación alguna, tomando en cuenta la naturaleza especial de orden asistencial del primero. Pero, las pensiones atrasadas pueden compensarse.

- f) La transacción sobre los alimentos se encuentra bajo la sujeción de determinadas limitaciones: las cuales se encuentran establecidas para aprobación judicial y no pueden serlo si de alguna manera contravienen lo dispuesto en relación a las formalidades habilitantes de aquellas que la doctrina denomina homologación, debido a que el acto jurídico se materializa primero y se revisa posteriormente.
- g) El derecho a pedir alimentos futuros no puede ser objeto de actos jurídicos: debido a que las pensiones alimenticias devengadas serán por ende transmisibles, transferibles, renunciables y pueden además cederse, venderse y compensarse.
- h) El derecho a pedir alimentos no puede someterse a compromiso: no pueden someterse a la resolución de árbitros los asuntos que versen sobre alimentos o sobre el derecho de pedir separación de bienes.



i) La obligación alimenticia es intransmisible: se discute doctrinariamente si una vez fallecido el alimentante, su obligación se transmite o no a sus herederos. La mayor parte de la doctrina considera que la obligación no se transmite, sin perjuicio de constituir los alimentos que se deben por ley.

j) El derecho a percibir alimentos es permanente: originalmente los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando de esa manera la circunstancia que legitima la demanda.

"Por ende, si varían las circunstancias existentes al momento del establecimiento de la pensión de alimentos, el alimentante puede encargarse de llevar a cabo una solicitud del cese o de la disminución de una obligación, o bien el alimentario de la pensión de acuerdo a los correspondiente y al mérito de antecedentes que así lo justifiquen".<sup>11</sup>

k) El derecho de pedir alimentos tiene por fuente principal la ley: a pesar de que los alimentos pueden tener por fundamento la convención, los de mayor importancia jurídica son aquellos cuya fuente es la ley, la cual manda a cancelarlos a determinadas personas.

La obligación alimenticia consiste en el paradigma de una obligación que tiene por fuente directa la ley y por ende el Código Civil alude a la obligación

---

<sup>11</sup> Puig Peña, Federico. *Tratado de derecho civil*. Pág. 34.





correlativa que pesa sobre el deudor por la misma disposición de la ley, indicando precisamente los alimentos que el padre adeuda al hijo.

- l) El derecho de alimentos es recíproco: entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos al igual que las personas obligadas a pagar una pensión alimenticia pueden tener derecho a pedirla, variando con ello las circunstancias económicas.
- m) Los alimentos que se perciban por el alimentario que tenga derechos a ellos: por disposición legal no constituyen renta.
- n) El derecho de alimentos goza de una especial protección de la ley: debido a que confiere diversas facultades judiciales y establece distintas figuras penales. Los procedimientos judiciales para la obtención del cumplimiento de la obligación alimenticia contemplan facultades de carácter extraordinario para los jueces.
- ñ) Las causas sobre derecho de alimentos son de mediación previa u obligatoria: con lo cual se lleva a cabo una distinción entre las materias de mediación previa, voluntaria y prohibida.

## **2.6. Clasificación**

La clasificación de los alimentos es la que a continuación se señala y explica de manera breve:



- a) **Forzosos o legales y voluntarios:** son forzosos o legales los reglamentados y se deben a la obligación alimenticia en donde encuentra su fuente en la ley, debido a que la misma impone a determinadas personas el gravamen de dicha obligación de manera independiente de su voluntad, siendo esos alimentos los denominados forzosos.

Los voluntarios, son otorgados por el testamento o por donación entre vivos, sin que exista mediación legal alguna, quedando entregados por la voluntad del testador o del donante, en relación a que haya podido disponer de lo propio libremente.

- b) **Provisorios y definitivos:** a pesar de que la obligación alimenticia consiste en una misma, el carácter asistencial de las prestaciones hace que sea necesario que el juez espere hasta que se dicte su sentencia y ella quede debidamente ejecutoriada para la imposición al demandado del pago de las prestaciones reclamadas. De ello, que se pueda formular la distinción entre alimentos provisorios y definitivos.

- **Alimentos provisorios:** mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez es el encargado de la obtención provisoria, con el mismo mérito de los documentos y antecedentes presentados, sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Con ello, termina este derecho para exigir la restitución contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.



- Alimentos definitivos: se deben de acuerdo a la ley desde la fecha de la primera demanda, y se entienden como concedidos por toda la vida del alimentario, continuando para el efecto con las circunstancias que legitiman la demanda.
  
- c) Necesarios: todos los alimentos son necesarios y tienen que habilitar al alimentado para la sustitución modesta de una forma correspondiente a su posición social. La posición social se encuentra determinada generalmente por la profesión del sujeto demandado, sus bienes y sus condiciones de vida.

## **2.7. Requisitos para exigir alimentos**

Los requisitos para exigir alimentos deben reunirse de forma copulativa:

- a) Norma legal que otorgue el derecho a pedirlos: la legislación enumera de forma taxativa a las personas que tienen el derecho a reclamar alimentos. El derecho a pedir alimentos tiene por fuentes a las correspondientes reglas generales aplicables a los alimentos sin perjuicio de las disposiciones especiales.
  
- b) Estado de necesidad de aquél que solicita alimentos: los alimentos se deben en parte a que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Por ende, puede suceder que el solicitante de alimentos pueda disponer de algunos intereses, pero que los mismos sean insuficientes.



- c) Que el alimentante tenga facultades económicas para solventar los alimentos: la condición de conducir al alimentante a una condición de necesidad, de forma que dentro de sus facultades no tiene que tomarse en consideración aquellos bienes que son de utilidad al demandado para su sustento y el de su familia.

## **2.8. Titulares del derecho de alimentos**

Se deben alimentos a las siguientes personas:

- a) Al cónyuge: los alimentos entre cónyuges corresponden a una manifestación concreta del deber de socorro, cuando no se cumple espontáneamente con el deber de socorro que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio como el de los cónyuges de auxiliarse mutuamente.

Consiste el deber de socorro en la obligación de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir. Se busca, un deber recíproco de los cónyuges y asimismo constituye la obligación alimenticia entre los cónyuges, siendo ello una manifestación del principio de protección al cónyuge más débil.

Dentro del régimen de la sociedad conyugal, el esposo como administrador tiene que subvenir con los gastos de mantenimiento de la mujer y de la familia. Consecuentemente, los egresos tienen que imputarse al pasivo definitivo de la sociedad conyugal, sin que ésta tengan una recompensa o crédito contra alguno de los cónyuges.



En el régimen de separación total de bienes y en el de participación en los gananciales, cada cónyuge efectúa sus propios gastos de mantenimiento, sin perjuicio alguno de que si uno de los dos no tiene ingresos o bienes suficientes, deberá ser auxiliado por el otro. En dichos casos, no cabe la formulación de que el esposo sea el primero de los cónyuges obligado al pago de alimentos en beneficio de la esposa.

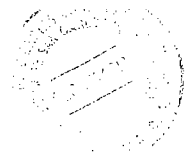
- b) A los descendientes: es importante hacer la distinción que pesa sobre los padres y la obligación de subsidio de los primeros, en cuanto a que se tiene que cumplir con los deberes alimentarios.

La obligación correspondiente con la cual cuentan los padres para con los hijos, se enmarca en el ejercicio de reemplazar dicha expresión por otra, que responda de mejor manera, al hecho de ejercer de forma conjunta el padre y la madre autoridad sobre el hijo. Por ende, se propone para el efecto de autoridad parental, debido a que de esa forma se engloba la autoridad que tanto el padre como la madre ejercen sobre la persona al hijo.

"La preocupación esencial de los padres consiste en el interés superior del hijo, motivo por el cual se procura su mayor realización material posible. Los gastos de cumplimiento del deber de mantención son relativos a su alimentación, habitación, vestuario y cobertura de salud".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. Pág. 90.



En relación al deber de educar a los hijos, es de importancia hacer mención que los padres son quienes tienen el derecho y deber de educación referido, orientándolos hacia su total desarrollo en las diversas etapas de su vida.

La circunstancia de haber apremiado al padre o madre que debe alimentos al hijo menor de edad puede causar su emancipación judicial, de acuerdo a lo previsto en la legislación civil.

- c) A los ascendientes: los hijos tienen el deber de cuidar a sus padres en su ancianidad, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten de sus auxilios. Esa obligación se materializa en el deber de socorro, y recae en los hijos de cualquier edad.
- d) A los hermanos: debe prevenirse que se deberán alimentos a los hermanos, sean éstos de simple o de doble conjunción, debido a que materia civil no se distingue como si fuera procesal. No parece tampoco ser posible que el juez llamado a decretar la pensión alimenticia pueda ponderar este factor, para la fijación de una prestación que sea menor para el hermano que únicamente lo fuera por parte de padre o de madre.
- e) A la madre del hijo que está por nacer: la ley protege la vida del que se encuentra por nacer, de forma que el juez ha de tomar a petición de cualquier persona o de oficio, en cuanto a todas las providencias que le parezcan convenientes para la



protección de la existencia del no nacido, siempre que crea que de alguna manera peligrará.

Por lo demás, el deber de proporcionar alimentos en dicho caso es una contrapartida justa en cuanto a que se extiende con ello la patria potestad sobre los derechos eventuales del que está por nacer.

- f) Al donante: cuando la donación sea cuantiosa el donante que cae en indigencia tiene el derecho a pedir alimentos al donatario, siempre que la donación que hubiere hecho fuere cuantiosa y no haya sido rescindida, resuelta o revocada. El donante puede revocar la donación por ingratitud del donatario, entendiéndose ello por un acto de tal índole a cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciera indigno de heredar al donante.



## **CAPÍTULO III**

### **3. Derecho de alimentos**

#### **3.1. Consecuencias jurídicas**

Entre las consecuencias del parentesco se encuentra la que surge en relación a la deuda de alimentos, la cual constituye una obligación que se encuentra establecida legalmente y que se impone a determinados parientes para que de una manera recíproca y en caso de necesidad, se puedan proporcionar los medios que sean necesarios para la satisfacción de sus necesidades vitales.

También, el derecho a la vida trae consigo la necesidad de la personas de su manutención, cuando la misma se encuentra en una situación en la cual no puede encargarse de proveer por ella su sustento.

Con lo anotado, se hace referencia al denominado derecho de alimentos que el Código Civil configura como consecuencia de determinado tipo de parentesco, en los artículos 278 al 292.

En relación a ello, se tiene que tomar en consideración que la institución conocida como alimentos es relativa al derecho que tiene una persona llamada alimentista de reclamarle a otra a la que le une un vínculo de parentesco y es denominada alimentante para la satisfacción de sus necesidades fundamentales.





"La obligación de los padres de familia de dar alimentos a sus hijos menores de edad e incapacitados, surge con completa independencia de la situación de necesidad de los mismos, debido a que se presume iuris et de iure, con motivo de dicha minoría de edad o incapacidad".<sup>13</sup>

Es justamente esa situación de hijos protegidos menores e incapaces la que es determinante del nacimiento de la obligación y por ende es completamente independiente del ejercicio y aun de la titularidad de la patria potestad.

Igualmente, los hijos que se encuentran bajo la sujeción de la patria potestad tienen preferencia completa en cuanto con el resto de parientes a la prestación de alimentos por sus padres.

La obligación en mención, abarca la asistencia a todo orden y en general, también a los gastos que originen el desarrollo de la personalidad del menor, o sea, en la conceptualización de alimentos entra también todo aquello que tiene directa relación con el desarrollo integral de la persona como la comida, vestido, medicina, hogar, educación e instrucción.

Aunque el Código Civil vigente en el Libro I, Capítulo VIII, "De los alimentos entre parientes", en el Artículo 278 incluye un epígrafe titulado concepto, no define de manera precisa la obligación alimenticia y el contenido de la norma se encuentra únicamente limitado a prestar una descripción del término alimentos.

---

<sup>13</sup> Monroy. **Ob.Cit.** Pág. 65.



### **3.2. Presupuestos fundamentales**

Para que el derecho de alimentos exista tienen que existir dos presupuestos que son esenciales:

- a) Parentesco entre el reclamante y el que tiene la obligación de prestarlos: la obligación de prestar alimentos es correspondiente a un pariente de los que se encuentran regulados en el Artículo 283 del Código Civil, o sea, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos.

Dichos parientes, no son coincidentes con aquellos que tienen el derecho a suceder al causante, por lo cual en materia relativa a alimentos, la ley tiene preferencia por un concepto nuclear de la familia.

Por su parte, el reclamante de los alimentos a quien se le reconoce este derecho recibe el nombre de alimentista y el deudor de los mismos es la persona que se encuentra bajo la obligación de prestarlos y se denomina alimentante. Dicha terminología es relativa a lo estipulado legalmente y no induce a confusión alguna.

- b) Estado de necesidad del alimentista: quien lleva a cabo el reclamo del derecho de recibir los alimentos, se encuentra dentro de una situación de no poder proveer por sí mismo su mantenimiento.



La obligación de prestar alimentos aparece cuando dicha situación se produce, y es independiente de las causas que lo originaron y no exige en ningún momento que el alimentista se encuentre en una situación de indigencia completa.

### **3.3. Importancia social y legal**

Dichos aspectos, han provocado la elevación del derecho a alimentos al grado de ser un derecho humano reconocido y resguardado más allá de las fronteras, y ello se presenta genéricamente en el Artículo 25 apartado 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y en el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de diciembre de 1966.

En el ámbito específico de los menores de edad, el derecho a la obtención de alimentos deriva de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1959, y del Artículo 27 apartado 40 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de septiembre de 1989.

### **3.4. Fundamentos del derecho de alimentos**

Es notorio que el tratamiento que se lleva a cabo en el Código Civil de la obligación de prestar alimentos en los casos anotados, se configura como derivada del parentesco. Pero, también existen diversas connotaciones que actualmente y en un estado social y



democrático de derecho, hacen que se presenten dudas sobre las cuales se tiene que considerar el fundamento de esta obligación.

Pero, en la actualidad se acepta que el fundamento del derecho de alimentos es el derecho a la vida, sin perjuicio alguno del fundamento ético y moral en el cual se fundamenta la obligación anotada.

"Cualquier persona por ley natural tiene derecho a la vida y a proveerse de los medios que sean necesarios para su subsistencia. Bajo la perspectiva de dicho fundamento, todos originalmente se encuentran obligados a otorgar lo que sea necesario para la vida de quien no puede proveérselo por sus propios medios".<sup>14</sup>

Dentro de la actual estructura, se puede claramente hacer la afirmación de que la persona encuentra soluciones a la necesidad a base de dos tipos de recursos que son: a través de la solidaridad familiar especialmente en cuanto al derecho de alimentos y mediante la solidaridad social, con la actuación estatal y de los sistemas de seguridad social.

### **3.5. Regulación constitucional**

En la actualidad, cuando una persona se encuentra en una situación de necesidad, encuentra a la vez soluciones con dos tipos de recursos que son el de solidaridad familiar y mediante la solidaridad social con la actuación del Estado y de los sistemas

---

<sup>14</sup> Valverde y Valverde, Calixto. *Tratado de derecho civil español*. Pág. 44.



de seguridad social, siendo fundamental el señalamiento de que lejos de existir incompatibilidad entre ambos medios, existe una bien marcada complementariedad entre ellos.

Toda vez a que en la actualidad lo ingresos que son percibidos de ambas fuentes son verdaderamente insuficientes por sí mismos.

Dichos medios son representativos de un mismo objetivo que consiste en obtener una vida que sea digna, respondiendo a los principios constitucionales regulados en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula lo siguiente en el Artículo 2: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".

También la normativa constitucional anuncia un sistema de previsión y asistencia a cargo del Estado, quien es el encargado de proporcionar una tutela a la ciudadanía guatemalteca, en orden a no permitir que en un momento determinado se llegue a producir un estado de necesidad.



El sistema de seguridad social diseñado estatalmente es tendiente a actuar mediante el reconocimiento de esos derechos subjetivos a los destinatarios de la asistencia pública, debido a que si bien es cierto que el sistema dista de ser perfecto, en ningún momento puede abarcar a toda la ciudadanía guatemalteca.

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 93: "Derecho a la salud. El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 94: "Obligación del Estado sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurares el más completo bienestar físico, mental y social".

El Artículo 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "La salud como bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento".

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula en el Artículo 99: "Alimentación y nutrición. El Estado vela porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del



Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo".

El Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de esta Constitución, tiene obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco e Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias, goza de exoneraciones total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social".



### **3.6. Importancia**

En la doctrina nacional, los alimentos desde un punto de vista jurídico se han definido como las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para la satisfacción de las necesidades de la existencia.

Dicha obligación subsiste en la medida de que el obligado se encuentre en condiciones de satisfacerla y el acreedor justifique su necesidad de reclamarla.

El derecho de alimentos es el derecho que la ley le otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con medios para proporcionárselos, lo que necesita para subsistir de un modo correspondiente a su posición social y debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, enseñanza básica, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

### **3.7. Consecuencias para el alimentante por incumplimiento de la obligación alimenticia**

Varias son las consecuencias que pueden producirse para el alimentante, debido al incumplimiento de su obligación de proporcionar alimentos a quien tiene por ley el derecho a su reclamación.

- a) Pérdida de su calidad de legitimario: en general, de sus derechos en la sucesión de aquél a quien se debían proporcionar los alimentos.





- b) **Inexistencia del derecho a contar con el cuidado personalizado del menor:** cuando correspondiéndole ese cuidado al otro de los progenitores, siendo el primero no proporcionado en cuanto a los alimentos a los que se encuentra obligado.
- c) **Pérdida del derecho a contar con el cuidado personal del menor:** cuando correspondiéndoles dicho cuidado al otro de los progenitores el primero no proporcionó los alimentos a que se encontraba obligado.
- d) **No existencia del derecho a demandar alimentos al hijo:** cuando el mismo sea abandonado por el progenitor en su infancia.
- e) **Posibilidad de que la mujer casada en sociedad conyugal deduzca demanda de separación judicial de bienes:** por incumplimiento por parte del marido y de su obligación de socorrer a la primera y a la familia común de haberla.
- f) **Cualquiera de los cónyuges casados en régimen de participación en los gananciales:** puede demandar el término de este régimen y su sustitución por el de separación total de bienes, si uno de los cónyuges hubiere sido apremiado en dos oportunidades para el pago de su obligación alimenticia.
- g) **El cónyuge que tenía derecho a recibir los alimentos:** cuenta con la posibilidad de cesar de manera definitiva la convivencia o al menos de demandar alimentariamente cuando se solicite la acción que haya sido rechazada.



### **3.8. Medios para asegurar el pago de las pensiones alimenticias**

La legislación ha previsto un conjunto de mecanismos encaminados a cautelar, de forma directa o indirecta que se obtenga por parte del alimentario, el pago de la obligación alimenticia que pesa sobre el alimentante.

- a) Arresto del alimentante.
- b) Arraigo del deudor de alimentos.
- c) Retención de la devolución anual de impuestos a la renta.
- d) Suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados.
- e) Revocación de los actos ejecutados por el alimentario, con la finalidad de disminuir el patrimonio y eludir de esa forma el cumplimiento de la obligación alimenticia.
- f) Nulidad de los actos simulados ejecutados por el alimentario.
- g) Separación judicial de bienes, en el evento de fundamentarse apremios en dos oportunidades en contra del esposo.
- h) Denegación de la demanda de divorcio deducida por el cónyuge alimentante.



- i) Constitución de cauciones por parte del alimentante.
- j) Responsabilidad solidaria de ciertas personas que presten colaboración al alimentante para que éste eluda el cumplimiento de su obligación.
- k) Penalización de ciertas conductas en que incurre el alimentante o terceros a los intereses del alimentario.

### **3.9. Modalidades de la acción de prestar alimentos**

La acción es encaminada contra el que por ley se encuentre obligado a la prestación, pero puede darse el caso de que el acreedor reúna más de un título para demandarlos.

El demandante únicamente puede hacer valer su derecho en contra de uno de los obligados, conforme al siguiente orden de precedencia:

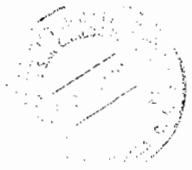
- a) En primer lugar hace valer su título de donante de donación cuantiosa.
- b) Si carece de ese derecho, se tiene que invocar su calidad de cónyuge.
- c) Si no tiene dicha calidad, invoca su condición de descendiente.
- d) A falta de los títulos anteriores, invoca su calidad de hermano.



Entre varios ascendientes o descendientes tiene que recurrirse a los del grado más próximo.

Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuye la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.





## CAPÍTULO IV

### **4. Reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para establecer un procedimiento que permita la prestación y ejecución de alimentos en especie**

Quando se presenta el estado de necesidad relativo a la obligación de un familiar de prestar alimentos, surge consecuentemente la obligación de prestar alimentos a otro, entonces existe la relación jurídica obligatoria que crea un crédito en relación de que es titular el alimentista y también se presenta una deuda a cargo de la persona que tiene que prestar dichos alimentos. Esa relación de carácter obligatorio tiene características propias.

La fuente de la obligación relacionada es la ley. Por ende, consiste en una obligación legal en la cual no interviene la autonomía de la voluntad ni en su creación ni en la precisa determinación del contenido, ni tampoco en las causas de extinción.

La legislación ha señalado como fuente de los alimentos a la misma ley, con lo cual se lleva a cabo una sustracción del campo de las sencillas obligaciones de carácter moral para su colocación dentro del marco de las obligaciones civiles de las cuales deriva claramente su exigibilidad.

Pero, también se tiene que reconocer al contrato y al testamento como una fuente de obligación alimentaria.



En relación a lo anotado, si dicha obligación cuenta con un contenido patrimonial únicamente o no. También, se tiene que aseverar que lo que se tutela con la creación de dicha obligación no es un derecho patrimonial del alimentista, sino un derecho fundamental, unido a la misma vida.

"La base de la obligación de prestar alimentos no tiene directamente un contenido que sea patrimonial, o sea, que una vez ocurrido el hecho que da lugar al surgimiento de la obligación permite que el contenido de la misma se traduzca claramente en una prestación pecuniaria, tanto si el obligado a la prestación de alimentos elige recibir y mantener en su misma casa al alimentista o bien puede tener la opción de prestar una pensión alimenticia".<sup>15</sup>

#### **4.1. Diversos caracteres**

A continuación se dan a conocer y explican de forma breve las características de las deudas de alimentos:

- a) **Obligación legal:** o sea que las deudas de alimentos son creadas, impuestas y reguladas por la ley.
- b) **Obligaciones personalísimas:** debido a que se encuentran bajo la dependencia de las distintas circunstancias individuales del acreedor y deudor. De esa forma, se tiene que extinguir con la muerte de cualquiera de los sujetos que estén

---

<sup>15</sup> Peyrano. **Derecho de alimentos.** Pág. 124.



implicados en la relación obligatoria. La característica anotada se manifiesta clara y ampliamente en que es una obligación no susceptible de transmisión, compensación o bien de renuncia.

- c) **Obligaciones intransmisibles:** es una característica que deriva de una consecuencia de la anteriormente anotada y se deduce en las dos disposiciones normativas de las cuales se hace mención. Por una parte, no se permite la renuncia al derecho de alimentos y ello se refiere a la compensación que tiene que ser prestada por parte del alimentista.
  
- d) **Obligación imprescriptible:** la prestación de alimentos futuros tiene la característica de ser imprescriptible, como derivada del vínculo existente de parentesco. Además, se justifica en que el derecho de alimentos no se encuentra en el comercio de los seres humanos, y por ende resulta ser un consecuencia lógica del derecho anotado, debido a que la obligación de prestar alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo.
  
- e) **Obligación de reciprocidad:** consiste en una consecuencia clara del parentesco y es recíproco debido a que tiene los derechos a alimentos y a su vez los tienen en cuanto le hacen la solicitud.

Existe la reciprocidad de alimentos, debido a que los presupuestos necesarios y fundamentales para que los mismos nazcan a la vida jurídica pueden en determinado momento llegar a lesionar a los parientes que cuentan con el





derecho hipotético de pedirlos, de acuerdo a que se encuentren en las distintas circunstancias que originan el nacimiento de este derecho.

Por ende, toda persona que tiene de otra el derecho a ser alimentada, también cuenta con la obligación de prestar alimentos en caso de que se necesiten.

- f) **Irrenunciabilidad:** el derecho de alimentos no es renunciable tal y como se estipula legalmente.
  
- g) **Proporcionalidad:** también se le denomina variabilidad y consiste en la cuantía de la prestación que varía al cambiar determinadas circunstancias de mejora o disminución de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del alimentista.

Con lo anotado, se señala que la característica en mención se encuentra en la situación de que la pensión alimenticia tiene que ser congruente con las posibilidades del obligado y con las necesidades de quien tiene que recibirla.

- h) **Inembargabilidad:** la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar a quien la hace efectiva los elementos fundamentales para su subsistencia.

Por ende, la legislación ha tomado en cuenta la inembargabilidad de este derecho, debido a que si existiera regulación para ello se estaría con ello limitando a un ser humano de lo necesario para su subsistencia.



- i) **Preferente:** dicho carácter hace alusión a que la mujer tiene el derecho preferente sobre los productos de los bienes del esposo y sobre su salario, así como también por las cantidades correspondientes para la alimentación de ella y de sus hijos menores de edad.
  
- j) **No admisión de transacciones:** no puede ser procedente una transacción extrajudicial en relación a los alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por la ley.

"Los alimentos son una obligación legal y los mismos cuentan con un fundamento moral y con una finalidad asistencial, siendo su cumplimiento el que puede llegar a efectivizarse mediante una prestación dineraria".<sup>16</sup>

#### **4.2. Sujetos obligados a la prestación de alimentos**

Se encuentran bajo la obligación de prestar alimentos de forma recíproca los parientes que se encuentran señalados en el Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106, o sea, los cónyuges, los descendientes y los hermanos.

Por ello, es de importancia llevar a cabo determinadas precisiones en relación a ello: primero, como puede señalarse los parientes que están obligados es relativamente limitada; y la segunda, es referente al orden de los parientes en relación a la prestación de los alimentos, extremo que no puede ser resuelto con el Artículo 283 del Código

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 167.



Civil, motivo por el cual se tiene que tomar en consideración la proximidad que tenga el parentesco para la prestación de los alimentos.

Por otro lado, el adoptado cuenta con el derecho a poder pedir alimentos. Además, cuando existan dos obligaciones de igual categoría, la misma tiene que repartirse entre ellos de manera mancomunada y de conformidad con su caudal correspondiente.

Pero el juez puede encargarse de decretar que uno o varios de los obligados los preste de manera provisional sin perjuicio alguno de que pueda existir reclamo de los demás la parte que le corresponde de acuerdo al Artículo 284 del Código Civil.

En dicho orden de anotaciones, las personas que se encuentran obligada a prestarse entre ellas alimentos son aquellas que se están unidas por lazos parentales o matrimoniales, pero se puede claramente sumar la obligación del donatario legalmente que está estipulada en el Artículo 1864 del Código Civil Decreto Ley 106.

#### **4.3. Alimentista**

Es la persona que cuenta con el derecho a reclamar los alimentos que están enumerados en el Artículo 283 del Código Civil. La obligación de prestar alimentos tiene carácter de reciprocidad. Se debe tomar en consideración que el alimentista puede ostentar otro derecho relacionado con que se le proporcione alimentos, como sucede en el caso relacionado con los cónyuges o hijos que estén bajo el sometimiento de la patria potestad. Además, entre los cónyuges y mientras se encuentre vigente el



matrimonio, el deber de socorro es preferencial y será el que seguramente impedirá una reclamación autónoma y separada de los alimentos.

En los casos relativos de la separación a pesar de que se esté cobrando la respectiva pensión alimenticia, si se llega a producir una situación generadora de un estado de necesidad de uno de los cónyuges, el mismo se puede encargar del reclamo de alimentos del otro.

En el caso respectivo de los hijos que sean menores de edad, y que se encuentren sometidos a la patria potestad, la obligación de alimentos derivada de ésta es siempre de carácter principal, lo cual limita la aplicación de las disposiciones normativas que regulan los alimentos.

La problemática puede llegar a presentarse también en las situaciones de separación y divorcio de los padres, y por ende, el juez es el encargado de la determinación de las contribuciones que deberá llevar a cabo cada uno de los cónyuges para la debida satisfacción de los alimentos de los hijos. Cuando existan varias personas con el derecho a la reclamación de alimentos, tienen las mismas que ser alimentadas de manera proporcional a sus necesidades, por quien tenga la obligación de prestarlos.

El Artículo 285 del Código Civil Decreto Ley 106 regula que cuando una persona no cuente con los bienes suficientes para poder afrontar el pago de los alimentos que debería hacer efectivos se tiene entonces que aplicar lo establecido en esta norma jurídica.



#### **4.4. Contenido**

De conformidad con el Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor edad".

Con la disposición anotada se puede indicar que únicamente se presta una enumeración de lo que tiene que entenderse abarcando para el efecto el concepto de alimentos.

Ello, debido a que no existe un criterio referencial que permita la determinación del máximo de las necesidades que tienen que ser tomadas en consideración mediante la conceptualización de alimentos.

La conceptualización que debe tomarse en consideración dentro de los alimentos es la siguiente:

- a) Indispensable para el sustento: tomando en consideración la manutención, vestido, habitación y asistencia médica.

Lo anotado, señala la variedad de las prestaciones a las cuales se puede tener derecho y las cuales deben ser examinadas en cada caso respectivo, para tener con ello conocimiento exacto y certero en cuanto a que si el alimentista puede



efectivamente reclamar cantidades por todos los conceptos que hayan sido expresado o únicamente por algunos de ellos.

- b) Gastos de embarazo y parto: en relación a que no se encuentran cubiertos de otra manera, o sea, por prestaciones de seguridad social fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva.

Seguramente esta obligación tiene que imponerse únicamente al padre del nacido como un gasto más de los que se tienen para la manutención de éste. Por otro lado, dichos gastos se toman en consideración también entre los debidos por asistencia médica.

#### **4.5. Cuantía de la obligación alimentaria**

La obligación de prestar alimentos tiene una cuantía indeterminada que se encuentra bajo la dependencia de dos distintos factores que son:

- a) Medios o caudal de quien tiene la obligación de su prestación.
- b) Necesidades del alimentista, las cuales están reguladas en el Artículo 279 del Código Civil Decreto Ley 106.

Originalmente, se tienen que tomar en consideración las distintas necesidades de quien los recibe, y por ende, no se puede establecer que en todo caso tengan que prestarse



alimentos por los conceptos del Artículo 281 del Código Civil Decreto Ley 106, sino únicamente cuando se produzcan dichas necesidades y en la medida que se produzcan algunas que pueden encontrarse cubiertas por diversos medios como a través de la seguridad social.

En segundo lugar, los alimentos tienen que ser prestados de acuerdo a las posibilidades de quien los hace efectivos, por lo cual tiene que llevarse a cabo previamente un análisis socioeconómico de sus mismas necesidades, para con ello evitar que el mismo se vea bajo la obligación de pedir alimentos.

Lo anotado, es referente al parámetro que tiene que ser de utilidad para la fijación de una cantidad inicial pero al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, es posible que esos parámetros padezcan de alteraciones y que tenga entonces que procederse a la adaptación de las cantidades, de acuerdo aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista los recursos del obligado a la prestación de alimentos.

De esa manera se introduce una cláusula rebus sic stantibus legal, que señala que se puede convivir con cláusulas de estabilización pactadas por los distintos intereses para la actualización de las cantidades y del poder adquisitivo.

"La deuda de alimentos consiste en una deuda de valor, no de una cantidad concreta. Además, se tiene que hacer la distinción entre los alimentos que se tienen entre sí los cónyuges, ascendientes y descendientes, de los que se deben los hermanos. Los



primeros tienen una cuantía indeterminada y relativa a las situaciones en las cuales se encuentren los interesados en cada caso".<sup>17</sup>

Los alimentos debidos entre hermanos se limitan únicamente a los auxilios que se necesitan para la vida, tomando en consideración la educación y por ende, son alimentos de subsistencia. Estos alimentos en mención, doctrinariamente reciben el nombre de alimentos naturales o estrictos.

**4.6. Reforma al Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para establecer un procedimiento que permita la prestación y ejecución de alimentos en especie en Guatemala**

La obligación de prestar alimentos se presenta cuando el alimentista se encuentra en el estado de necesidad que sirve de presupuesto para el derecho se presente.

En dicho sentido, el Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106 regula que la obligación puede cumplirse de manera voluntaria, en cuyo caso no existe mayor problema.

Pero, también puede que el obligado a la prestación de alimentos se niegue a ello, debiendo entonces el alimentista encargarse de plantear una demanda en un juicio oral de pensión alimenticia para que con ello se pueda reconocer el derecho y en ese caso se tiene que abonar desde la fecha en que se notifique la demanda.

---

<sup>17</sup> Monroy. Ob.Cit. Pág. 79.





De forma normal la deuda de alimentos se tiene que cumplir llevando a cabo la cantidad correspondiente por meses anticipados, a no ser que los interesados hayan acordado una manera más cómoda para ambos de acuerdo al Artículo 287 del Código Civil Decreto Ley 106.

El incumplimiento de la obligación de alimentos es constitutiva de una problemática auténtica y grave del incumplimiento en que incurren con excesiva frecuencia los deudores de alimentos.

Los procesos judiciales por demandas alimenticias ocupan en primer lugar en número en los procesos de naturaleza civil.

En los casos de incumplimiento los jueces a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o de la Procuraduría General de la Nación, dictarán las medidas cautelares que sean las más convenientes para asegurar con ello la prestación de alimentos y para proveer a las futuras necesidades del hijo. Todo ello, debe llevarse a cabo en un juicio oral de alimentos.

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Materia del juicio oral. Se tramitarán en juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.



4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esa vía".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica en su Artículo 212: "Título para demandar. El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario".

El Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Medidas precautorias y de ejecución. El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá a inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo".

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 indica en su Artículo 215: "Efecto de la rebeldía. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez declarará confeso en las prestaciones del actor y procederá a dictar sentencia".



Los motivos de extinción de la obligación de prestar alimentos se encuentran enumeradas en el Artículo 289 del Código Civil y son las siguientes:

- a) **Muerte del obligado:** debido a que como antes se ha establecido, la obligación es personalísima. Ello, sin perjuicio de que el alimentista reclame los alimentos a los otros parientes que estén obligados a prestarlos.
- b) **Muerte del alimentista:** debido a que con el fallecimiento se presenta la extinción de la obligación.
- c) **La pobreza sobrevenida del obligado a prestarlos:** de forma que el obligado no pueda atender a sus mismas necesidades ni a las de su familia. Debe entenderse por familia a los efectos de aquellos parientes que tengan un derecho de alimentos preferente.
- d) **La falta de necesidades del alimentista:** es decir que deja de estar en situación real de necesidad.
- e) **La mala conducta del alimentista:** el Código Civil señala que cesará la obligación de dar alimentos en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlo.
- f) **Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista.**



g) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior".

La cuota alimentaria en sentido jurídico se encuentra representada por todo aquello que sea necesario e indispensable para vivir dignamente y comprende la alimentación propiamente dicha relativa al vestido, vivienda, educación y salud.

Cuando la persona obligada a suministrar los alimentos no devenga ingresos o los mismos no son posibles de calcular, legalmente se presume que son por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente y sobre dicha capacidad se le puede fijar la cuota de alimentos.

Pero, esa presunción puede ser desvirtuada, probando que su ingreso es menor o que no tiene ningún ingreso o bienes con qué pagar dicha cuota, caso en el cual se resalta la obligación que debe asumirse de que exista un procedimiento específico, siendo viable que se pacten cuotas alimentarias en especial para lo cual es recomendable la



tasación o valoración concreta y equivalente en una relación precisa de la periodicidad de su entrega.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Cuando las relaciones familiares dejan de ser armónicas suelen entonces generarse conflictos en torno a la asistencia familiar, presentándose con ello conflictos en el seno de la familia que conducen a la separación de los cónyuges, pero debe consecuentemente por parte de los cónyuges de cumplirse con la asistencia alimentaria entre ellos o respecto a sus hijos, no suscitándose disputas en cuanto a su monto o forma de cumplimiento no importando si es en dinero o en especie.

Cuando las relaciones familiares dejan de ser armónicas suelen entonces generarse conflictos y no obstante la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria correlativa no tienen un objeto o finalidad de esa índole. Los convenios de alimentos pueden dar lugar a problemas de interpretación los cuales se suscitan ante cláusulas dudosas, oscuras o ambiguas.

Reviste fundamental importancia la determinación de cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos en especie, debido a que en ese encuadramiento se derive del régimen que les resulte aplicable, tanto en lo concerniente al trámite procesal como en los requisitos o presupuestos para su dictado. El reclamo judicial del alimentante no consiste en un pedido de aumento de la cuota alimentaria ya pactada, sino en la fijación de un nueva de conformidad con las necesidades e ingresos acreditados en la causa para que la misma pueda ser en especie y por ende es fundamental contar con un procedimiento específico para su ejecución.





## BIBLIOGRAFÍA

BARASSI, Ludovico. **Instituciones de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1976.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. José Cajica, 1946.

BORDA FERNÁNDEZ, Guillermo. **El derecho de familia.** México, D.F. Ed. Porrúa, 1982.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1972.

COVIELLO, Nicolás. **Derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. UTEHA, 1956.

GÓMEZ ORBANEJA, Luis Manuel. **La familia.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1995.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Derecho, 1956.

MICHELLI, Antonio. **Curso de derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejez, 1970.

MONROY CABRERA, Marc Gerardo. **Los alimentos.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1988.

PEYRANO, Jorge Luis. **Derecho de alimentos.** Lima, Perú: Ed. Jurídicas, 1995.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Derechos, 1957.

ROCCO, Hugo. **Tratado de derecho procesal civil.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1969.





SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1946.

VALVERDE Y VALVERDE. Calixto. **Tratado de derecho civil español**. España: Ed. Cuesta 1982.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley de Protección a la Niñez y la Adolescencia**. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.